MEMORANDO

PARA: NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad

DE: YESENIA DONOSO HERRERA
Dirección Legal Ambiental

ASUNTO: Terminación anticipada de los acuerdos PSA ante fallecimiento del beneficiario

Respetadas Subdirectora.

En atención a la solicitud realizada desde la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad en donde se requiere de la Dirección Legal Ambiental un pronunciamiento acerca la terminación anticipada de los acuerdos PSA ante el fallecimiento del beneficiario, desde la Dirección Legal Ambiental, nos pronunciamos en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES

1) Mención en su solicitud como antecedentes los siguientes antecedentes:

> *"Mediante el Derecho de Petición con radicación SDA 2023ER169676 de fecha 07 de marzo de 2023, las señoras MARIA INÉS CABALLERO BUITRAGO, CARMEN CABALLERO BUITRAGO y GLADYS ALBINA CABALLERO B, en calidad de hijas de la señora GLORIA ALBINA BUITRAGO GARZÓN, informaron el fallecimiento de esta última (beneficiaria) y allegaron registro civil de defunción; así mismo, manifestaron su deseo de continuar con la vinculación en el programa de PSAH.*
>
> *Mediante el oficio con radicado SDA 2023EE199219 de 29 de agosto de 2023, se dio respuesta a las peticionarias, en el que se comunicó que realizada la revisión de los elementos facticos y jurídicos, se concluyó que, conforme a lo estipulado en el Acuerdo Voluntario Individual de Conservación No. 001 - 2022 con Pago por Servicios Ambientales y a la normativa que regula la materia, el acuerdo en comento no es transmisible por causa de muerte, en consecuencia, el mismo se debe dar por terminado y proceder a la respectiva liquidación."*

2) Revisado el Boletín Legal Ambiental, esta Dirección encontró que el pasado 28 de septiembre de 2022, por medio del Radicado forest No. 2022IE250418, ésta Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto respecto aquella población beneficiaria del incentivo de pago por servicios ambientales, resolviéndose el interrogante ¿Cuáles son los criterios jurídicos para acreditar las diferentes calidades para constituirse como beneficiario incentivo de Pago por Servicios Ambientales?.

En tal sentido se centró en el grupo poblacional del cual se puede presumir la calidad de beneficiario del pago por servicios ambientales – PSA, más no enfocado en la transmisión de la calidad de beneficiario por fallecimiento tal y como se pretende en el presente.

En consecuencia, el presente pronunciamiento se centrará en dar respuesta a las inquietudes elevadas desde la Subdirección referentes a la terminación del convenio por muerte de la beneficiaria y el procedimiento para el pago del incentivo.

II CONSIDERACIONES JURIDICAS

Lo primero es indicar que de conformidad con el Decreto Ley 870 de 2017, en su artículo 2° indica el ámbito de aplicación de este y lo limita a:

> *"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las personas públicas o privados que promuevan, diseñen o implementen proyectos de pago por servicios ambientales financiados o cofinanciados con recursos públicos y privados.*
>
> *Dentro de las personas públicas se encuentran incluidas las personas de derecho público de carácter especial de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de autorizaciones ambientales podrá realizarse a través de proyectos de pago por servicios ambientales de que trata el presente decreto y de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulan el cumplimiento de estas obligaciones."*

En tal contexto, y frente a los cuestionamientos realizados por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, a saber: *1. Le asiste a la SDA la facultad de declarar la terminación unilateral del contrato, por cuanto falleció la beneficiaria. En caso contrario, expresar cómo se debe proceder con el acuerdo; 2) Procedimiento para el pago del incentivo.*, ante lo cual esta Dirección Legal Ambiental procede a pronunciarse así:

Frente a las obligaciones derivadas del Acuerdo y de conformidad con lo descrito en el artículo 1494 del Código Civil en el que se precisa respecto de aquellas: *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga…"*, es claro que si algún particular hubiese manifestado la voluntad de no suscribirse u obligarse

para con la SDA, esta Secretaría se hallaría en imposibilidad de reconocer el pago por servicios ambientales.

El artículo 1495 del Código Civil precisa respecto la definición de contrato o convenio como: *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."*, aunado ello en la concurrencia de manifestación de voluntades entre los contratantes.

Así mismo, resulta procedente mencionar el artículo 1630 del Código Civil, que establece:

> ***"ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>.*** *Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.*
>
> *Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor."*

Consecuentemente, el artículo 1008 refiere sobre la sucesión por causa de muerte y precisa:

> *"ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*
>
> *El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*
>
> *El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo."* (Marcación Intencional)

En tal sentido, en Colombia se ha precisado que las obligaciones no se extinguen por la muerte del deudor o del acreedor, a menos que sean ***intuitu personae***, que por su naturaleza no sobrevivan para continuar con los herederos o que las partes hayan convenido que la obligación se extingue con la muerte.

Por lo anterior, resulta de importante analizar el contenido del Acuerdo de Voluntades suscrito por las partes, para que de conformidad con la literalidad allí expuesta se determine si el mismos se trata de un contrato ***intuitu personae*** y en ese sentido termina en caso de muerte de una de las partes.

En atención a lo observado, vista la generalidad del Acuerdo Voluntario Individual de Conservación No. 001 - 2022 con Pago por Servicios Ambientales, entendiendo la especialidad cualificada de las obligaciones que el beneficiario debía acreditar y atendiendo

las condiciones que se tuvieron para su suscripción, ante la dificultad que lleva que el grupo de herederos demuestren las tales cualidades y la ejecución de estas, convierten la obligación como intransmisible.

Por lo indicado, la Dirección Legal Ambiental, coincide con lo manifestado por la Subdirección en la comunicación con Rad. SDA 2023EE199219 de 29 de agosto de 2023, donde se dio respuesta a las peticionarias, y se informó que el Acuerdo Voluntario Individual de Conservación No. 001 - 2022 con Pago por Servicios Ambientales no es transmisible por causa de muerte, en consecuencia, el mismo se debe dar por terminado y proceder a la respectiva liquidación.

Frente al segundo cuestionamiento, es decir, cuál sería el procedimiento para el pago del incentivo, en el entendido de que existe una situación jurídica consolidada reconocida patrimonialmente a través de acto administrativo, se considera que aquello constituye un derecho patrimonial, el cual debe ser objeto de sucesión y pago en favor de los herederos del causante tal y como a continuación se expondrá.

En línea con lo expuesto, respecto de la transmisión de los derechos con ocasión del fallecimiento del beneficiario y de conformidad con lo expuesto por la Subdirección solicitante, es preciso indicar que se puede presentar diversas situaciones que diferenciar y que primeramente estarán sujetas a la temporalidad y el reconocimiento o no efectuado desde la SDA.

Partiendo del presupuesto estipulado en el artículo 1008 del Código Civil colombiano, en tanto la generalidad de la transmisión de los derechos, y concentrándose en lo expuesto por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, que se transcribe a continuación: *"… es relevante mencionar que, durante la ejecución del acuerdo, la fallecida beneficiaria adquirió el derecho de pago de un semestre del incentivo y este no ha sido pagado"*, se indica una particularidad y es lo expresado como *"adquirir el derecho de pago"*, por lo que se debe precisar que para ostentar el derecho debe darse por sentado el cumplimiento de las cargas impuestas por parte de la SDA, lo que de suyo evidencia que el beneficiario acreditó tal carga y fue válidamente aceptada por la Secretaría.

En consonancia con lo expuesto, se puede entender que la extinción de la personalidad del beneficiario causante se dio posterior a la acreditación para del cumplimiento de su obligación, lo que faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente para el pago acordado, con lo que se otorgando un derecho patrimonial en favor del beneficiario del PSA, que forma parte del haber patrimonialmente de la herencia del causante.

Por consiguiente, se considera que, una vez adelantada la respectiva sucesión por parte de los herederos del beneficiario, se podrá adelantar el pago en consonancia con lo resuelto en aquella escritura o sentencia por medio de la cual se determine si se ostenta la calidad dentro de la herencia a título universal o singular y en qué condiciones se distribuyó el haber patrimonial.

A pesar de lo anterior, de conformidad con el concepto 4201814000002108 del 28-01-2019 emitido por Colombia compra eficiente que guarda relación con el tema, se menciona:

> *"La normatividad del Sistema de Compra pública no establece un procedimiento reglado para pagar las sumas debidas a un contratista fallecido. Sin embargo, consideramos que cuando el contratista fallece, la Entidad Estatal debe dar por terminado el contrato y si corresponde, liquidar el contrato en el estado en que se encuentre; esto además de notificar personalmente a los herederos conocidos y terceros de quienes se desconozca su domicilio. Posteriormente podrá consignar la suma adeudada a la cuenta registrada y de encontrarse cerrada la misma, constituirá un título de depósito a nombre del contratista fallecido"*. (Sic)

En atención a lo cual, se recomienda los siguiente:

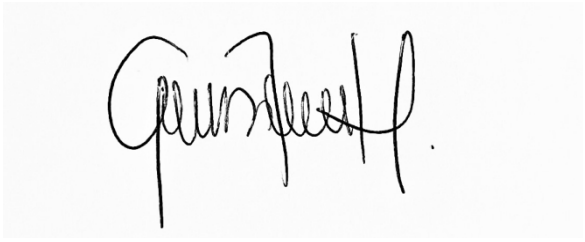
1. Intentar realizar el pago por abono en cuenta bancaria del causante, donde se venían acordado realizar los pagos, con el fin de que sus beneficiarios se presenten a la entidad bancaria a reclamarlos de acuerdo con la normatividad directamente aplicable a las entidades bancarias.

2. En el evento en que la cuenta bancaria, al momento del pago se encuentre bloqueada, inhabilitada, inactiva, etc., impidiendo a la entidad hacer efectivo el abono en cuenta y siempre que se presente alguna persona como beneficiaria del Contratista a reclamar el pago, es dable acudir constituir un título de depósito a nombre del contratista fallecido.

3. En caso de no poder efectuar el abono en la cuenta bancaria o constituir el depósito judicial, se deben realizar las reservas de apropiación que corresponda a efectos de respaldar y garantizar el pago de los beneficiario a reclamar antes de fenecer la reserva, una vez fenecida ésta se debe acudir al pasivo exigible para el pago, siempre y cuando los beneficiarios se presenten a reclamar la acreencia antes de que opere el fenómeno de la caducidad del acto administrativo mediante el cual se liquidó el contrato (5 años).

En los términos anteriormente señalados, se pronuncia para los casos cuestionados y de conformidad con lo expuesto, sin embargo, ello no impide a futuro que los herederos, puedan aquellos ser objeto de estudio de viabilidad para el reconocimiento del PSA en su favor.

Atentamente,



YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos

Elaboró:				
CINDY RODRIGUEZ BELTRAN	CPS:	CONTRATO 20231542 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2023
Revisó:				
RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	CONTRATO 20230276 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/01/2024
RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	CONTRATO 20230276 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/01/2024
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	03/01/2024
Aprobó: **Firmó:**				
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	05/01/2024